



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 21613/2010/TO1/1/CNC1

Reg. n° 3/2016

En Buenos Aires, a los 7 días del mes de enero de 2016 se constituyó el tribunal, integrado por los jueces Luis M. García, en ejercicio de la presidencia, Daniel E. Morin y Eugenio Sarrabayrouse, a fin de celebrar la audiencia prevista en los artículos 465 y 468 del Código Procesal Penal de la Nación, en la causa n° 21613/2010/TO1/1/CNC1, caratulada “ESPINOSA, Matías Fabián s/ libertad asistida”. Estuvo presente: la parte recurrente, representada por el Dr. Rubén Alderete Lobo, defensor público coadyuvante, coordinador de la Unidad Especializada en Derecho de Ejecución de la Pena ante esta Cámara, a cargo de la asistencia técnica del Sr. Espinosa. Se informó que la audiencia sería filmada, que el registro audiovisual formaría parte integrante de la presente actuación y que quedaría a disposición en Secretaría entregándose copia de así ser requerida. Se dio inicio a la audiencia y se otorgó la palabra a la parte recurrente, Dr. Alderete Lobo, quien procedió a argumentar su posición y a contestar preguntas del tribunal.

El presidente dio por concluidas las intervenciones de la defensa e informó que el tribunal pasaría a deliberar en los términos del art. 469, CPPN. Tras ello, el tribunal se hizo presente nuevamente en la sala de audiencias y el presidente expresó que el tribunal consideró que el artículo 101 de la Ley n° 24.660 dispone que *“El interno será calificado, asimismo, de acuerdo al concepto que merezca. Se entenderá por concepto la ponderación de su evolución personal de la que sea deducible su mayor o menor posibilidad de adecuada reinserción social”* y el artículo 104 de esa ley establece que *“La calificación de concepto servirá de base para la aplicación de la*



progresividad del régimen, el otorgamiento de salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional, libertad asistida, conmutación de pena e indulto". Ahora bien, la calificación de concepto en sí no es dirimente salvo en la medida que sus fundamentos ofrezcan una base objetiva para estimar un pronóstico de peligrosidad. En efecto, el art. 54, tercer párrafo, de la ley de ejecución de la pena privativa de libertad declara que *"El juez de ejecución o juez competente podrá denegar la incorporación del condenado a este régimen sólo excepcionalmente y cuando considere, por resolución fundada, que el egreso puede constituir un grave riesgo para el condenado o para la sociedad"*. De suerte que una baja calificación de concepto por defecto de cumplimiento del programa de tratamiento individualizado sólo tendría peso en la medida en que pudiese dar indicio de tal peligrosidad. Ahora bien, la argumentación expuesta por el juez de ejecución, fundada únicamente en el incumplimiento por parte del interno Espinoza de los objetivos del área educativa fijados en su programa de tratamiento individual no se exhibe como un indicio pertinente de peligrosidad que justifique la excepción del artículo 54 de la Ley n° 24.660. En efecto, no se ha explicado de qué manera la inobservancia de los objetivos educativos fijados, da base a la estimación de grave riesgo a la que alude la disposición. En razón de lo expuesto, corresponde revocar el pronunciamiento, conceder la libertad asistida a Matías Fabián Espinoza y remitir la causa al juzgado de ejecución para que de acuerdo al artículo 55 de la Ley n° 24.660 se fijen las condiciones en que se hará efectiva esa libertad. Por ello, entienden que corresponde **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública y, en consecuencia, **REVOCAR** la resolución recurrida, **CONCEDER** la libertad asistida a Matías Fabián Espinoza y devolver la causa a su origen a fin de que,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 21613/2010/TO1/1/CNC1

en el término de 24 horas, de conformidad con el artículo 55 de la Ley n° 24.660, se fijen las condiciones de esta libertad, sin costas (arts. 465, 468, 471, 491, 530 y 531, CPPN y arts. 54 y 55 de la Ley n° 24.660). En consecuencia, esta Sala de FERIA de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal resolvió conforme lo expuesto. Regístrese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100). Remítase al Juzgado de Ejecución interviniente. Quedan las partes debidamente notificadas. No siendo para más, se da por concluida la audiencia y firman los jueces por ante mí de lo que doy fe. Buenos Aires, 7 de enero de 2016.

LUIS M. GARCÍA

DANIEL MORIN

EUGENIO SARRABAYROUSE

Ante mí.

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ
SECRETARIO DE CÁMARA

